REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
Rad. 76001-58-03-010-2023-00167-00

SENTENCIA No. T- 170

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor ALEXANDER ROJAS HORTA, identificado con C.C. 16.750.865 contra SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, donde pide la protección del derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Mediante solicitud de amparo el señor ALEXANDER ROJAS HORTA, pretende que se proteja el derecho fundamental de petición, el cual considera le está siendo vulnerado, ya que la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI, no ha dado respuesta a la petición radicada el veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Para sustentar su solicitud, en síntesis, expone los siguientes hechos relevantes:

"… PRIMERO, el derecho de petición se radicó de manera virtual ante la Secretaría de Movilidad con radicado 20234173010119212 2 del día 23/06/2023. SEGUNDO, el término establecido en la Ley 1437 de 2011 para resolver las distintas modalidades de petición, es de quince (15) días siguientes a la recepción. TERCERO, el día 8 de Julio de 2023 se cumplieron los 15 días con los que contaba la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de Santiago de Cali para resolver la petición. CUARTO, la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de Santiago de Cali no resolvió la petición presentada…"

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Art 86 de la Constitución Política de Colombia y el Art 37 del Capítulo segundo del Decreto 2591 de 1991 este Despacho es competente para asumir el trámite en primera instancia de la presente acción de tutela.

TRÁMITE

La presente acción correspondió a este Juzgado por reparto, el cual al observar la concurrencia de los requisitos mínimos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, procedió mediante auto admisorio ordenar la notificación a LA SECRETARÍA DE

MOVILIDAD DE CALI, para que manifestara lo que a bien tuviera sobre los hechos edificadores de la acción de tutela, concediéndole dos días para ello, y emitiendo los oficios pertinentes, mismos que fueron notificados tal como consta en los folios precedente a este fallo.

RESPUESTA ACCIONADO

LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD, emitió contestación del derecho de petición y aporta prueba de ello.

PRUEBAS QUE OBRAN EN EL PROCESO

Se allegaron al expediente dentro del trámite procesal, entre otras, las siguientes pruebas relevantes:

- ✓ Libelo de la acción de tutela.
- ✓ Contestación de la entidad accionada.
- ✓ Respuesta al derecho de petición.

PROBLEMA JURÍDICO

Se puede concretar en la siguiente pregunta:

¿Es viable tutelar el derecho de petición pretendido, toda vez que la parte accionada no ha dado respuesta clara y de fondo al derecho de petición presentado por la parte accionante?

CONSIDERACIONES

1.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo para que se amparen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley (Art. 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 2° y 8° Convención Americana de los Derechos Humanos.). El art. 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial rápido y eficaz para garantizar los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos determinados en la ley, la protección consistirá en una orden para que aquel respecto del cual se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo. Los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 desarrollan el art. 86 de la Constitución; la acción de tutela sólo procede cuando el agraviado no dispone de otro medio de defensa judicial, es eminentemente subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa, excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el presente caso corresponde al Despacho determinar si en efecto al accionante se le quebrantó el derecho fundamental de petición o demás derechos que sean conexos.

Para determinar sobre la procedencia de la acción de tutela en búsqueda de protección del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional de 1991, según el cual, toda persona tiene derecho a recibir pronta

resolución a las peticiones que formule a las autoridades, ya en interés general o particular.

Al respecto la H. Corte Constitucional respecto de la importancia del derecho de petición como derecho fundamental, ha reglado su procedencia y efectividad, en este sentido:

"El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder y ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".[1] (Subrayado nuestro).

Sobre el mismo tema, en relación a la calidad de respuesta que se debe brindar al peticionario, la corte ha dicho:

"…el derecho fundamental de petición consiste no sólo en la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, sino también en el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo. Por consiguiente, "[l]a respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición."[2]

"Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma."[3]*(Subrayado nuestro.)*

También en reiteradas ocasiones la H. Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del hecho superado, entendido éste como el evento en el cual han

[1] Sentencia T-511 de 2010
[2] Sentencia T-400 de 2008. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa
[3] Sentencia T-369 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos.

desaparecido los supuestos de hecho que motivaron la presentación de la acción de tutela.

"La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental."[4]

EL CASO CONCRETO

En el presente caso se tiene que el señor ALEXANDER ROJAS HORTA, solicita el amparo constitucional, porque considera que la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI, le está trasgrediendo su derecho fundamental de petición, toda vez que no se le había dado contestación a la petición radicada el veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En primera medida es necesario establecer la procedencia de la acción constitucional examinando si se presenta una vulneración al derecho fundamental de petición, por lo que observa el Despacho que de conformidad a lo expuesto por la Corte Constitucional, se establecen ciertos parámetros con los que se podría entrar a determinar si se presenta vulneración al derecho deprecado, para lo cual se debe tener en cuenta que las respuestas a la petición deben ser claras, precisas y de fondo; así las cosas se observa que la entidad accionada, contestó la petición elevada por el accionante y allega prueba de ello.

Ahora bien, revisada la solicitud enmarcada en el derecho de petición y en lo pertinente a este amparo se puede extraer que lo requerido por el accionante es "… *Solicito de manera respetuosa que, esta secretaria, en virtud de la ley 796, "las sanciones interpuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en 3 años a partir de la ocurrencia del hecho" y "La prescripción de los comparendos o multas de tránsito en cobro coactivo, es de 3 años, este tiempo se contara a partir de la ocurrencia de los hechos", Oficiosamente declare la prescripción de la sanción que me fuera impuesta con ocasión de infracción de tránsito según orden de comparendo # 76001000000001613016 , de fecha 29/10/2011 y consecuencialmente se actualicen las bases de datos correspondientes de SIMIT,*

[4] Sentencia T- 358 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

RUNT, así como todas aquellas donde aparezca como deudor de esta sanción, dado que esta prescribió...”

Lo cual la entidad accionada, procedió a contestar indicando *“… Se informa, que revisados los antecedentes y los documentos que reposan en esta dependencia como medios probatorios sobre la(s) orden(es) de comparendo relacionada(s) en el cuadro anterior, se evidencia que este Organismo cumplió con los requisitos legales de notificación del mandamiento de pago, en virtud de lo contemplado en el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito, en donde se establece: "Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago" Teniendo presente que mediante la Resolución No. 4152.010.21.0.7945 del 30 de agosto de 2021, se adoptó el Manual de Cobro Persuasivo y Coactivo de la Secretaria de Movilidad del Distrito de Santiago de Cali, acogiendo el Concepto 20191340341551, expedido por el Ministerio de Transporte el 17 de julio de 2019 y el termino de prescripción unificado de tres (3) años que rige el periodo interruptivo de que trata el artículo 818 del Estatuto Tributario, por lo tanto, este Organismo procede a decretar la prescripción de la acción de cobro originada en la(s) resolución (es) que sancionó(sancionaron) la(s) conducta(s) que dio(dieron) origen a la(s) orden(es) de comparendo relacionada(s) en el cuadro anterior, pero esto no se verá reflejado aún en su estado de cuenta, toda vez, que hay que surtir un trámite interno para expedir y registrar el acto administrativo que pone fin a los procedimientos de cobro coactivo. Es por ello que le solicitamos de manera cordial un término de treinta (30) dias a partir de la notificación para ver colmadas sus pretensiones de conformidad con el Articulo 14 parágrafo de la Ley 1755 de 2015. En los anteriores términos se brinda respuesta de fondo a su petición, poniendo fin a la actuación administrativa...”*

Sentado lo anterior, resulta claro para el Despacho que la respuesta emitida por la entidad accionada, cumple con los requisitos establecidos por la Corte Constitucional frente a la respuesta del derecho de petición deprecado, por cuanto la respuesta es de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, toda vez que se informa los pormenores del asunto y remite la documentación requerida.

Por lo mencionado, se tiene que en el presente caso se configura la carencia actual de objeto, ya que el ente accionado procedió a emitir respuesta a la Petición formulada por la parte accionante, en consecuencia, habrá de negarse la tutela solicitada por haberse superado el hecho que la producía.

Cabe aclararle al accionante que, de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional, la respuesta no implica la aceptación o respuesta favorable de lo solicitado, pues como ya se dijo basta con que sea congruente a la petición y así se procedió en el presente caso.

Por lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela instaurada por el señor ALEXANDER ROJAS HORTA, identificado con C.C. 16.750.865 contra SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, en lo concerniente al derecho fundamental de petición, por carencia actual de objeto al superarse el hecho que la producía y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes y vinculados del fallo de esta tutela por el medio más expedito.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, POR SECRETARÍA **ENVIAR** el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional par a su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Una vez regrese el expediente de la posible revisión constitucional que pueda realizar nuestra Honorable Corte Constitucional, se dispone que por Secretaría proceda con su ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 010-2023-00167-00